

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud de información, relativa al paradero del expediente contentivo de su permiso para portar armas, el cual le fue informado, se encontraba extraviado.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 enero de 2002, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad antes del vencimiento término otorgado por la norma en mención, la cual le confiere a las instituciones el termino de treinta (30) días para dar respuesta a las solicitudes realizadas por los ciudadanos.

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara...”

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, *no obstante, se debe cumplir*

con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE

PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORANEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] contra la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/gg


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____
a las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)